



ACOGE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 157, DE 8 DE MAYO DE 2020, DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARVULARIA, QUE RECHAZÓ LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA SOLICITAR RECESO TEMPORAL, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL DENOMINADO "ESCUELA DE LENGUAJE Y PÁRVULOS MIRADOR AZUL", R.B.D. N° 25.943-8, DE LA COMUNA DE LA FLORIDA, REGIÓN METROPOLITANA.



SOLICITUD N° 246 / 2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 263



SANTIAGO, 02 SEP 2020

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media; el Decreto Supremo N° 128, de 2018, del Ministerio de Educación, que designa Subsecretaria de Educación Parvularia a doña María José Castro Rojas; la Resolución Exenta N° 157, de 8 de mayo de 2020, de la Subsecretaría de Educación Parvularia; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Exenta N° 157, de 8 de mayo de 2020, esta Subsecretaría de Educación Parvularia rechazó la solicitud presentada por doña Mónica Paola Jara Alarcón, cédula de identidad N° 12.647.654-K, representante legal de la Corporación Educacional Eco Play, RUT N° 65.148.292-5, entidad sostenedora del establecimiento educacional denominado "Escuela de Lenguaje y Párvulos Mirador Azul", R.B.D. N° 25.943-8, de la comuna de La Florida, Región Metropolitana, mediante la cual solicitaba ampliación de plazo para solicitar receso temporal de dicho establecimiento para el año 2020, toda vez que su petición fue considerada extemporánea, de conformidad con lo

establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado y, a su vez, no cumple con los requisitos que el artículo 27 inciso tercero del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, establece para su otorgamiento.

2° Que, estando dentro del plazo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, doña Mónica Paola Jara Alarcón, cédula de identidad N° 12.647.654-K, representante legal de la Corporación Educacional Eco Play, RUT N° 65.148.292-5, entidad sostenedora del establecimiento educacional denominado "Escuela de Lenguaje y Párvulos Mirador Azul", R.B.D. N° 25.943-8, de la comuna de La Florida, Región Metropolitana, interpuso recurso de reposición, con recurso jerárquico en subsidio, en contra de la Resolución Exenta N° 157, de 8 de mayo de 2020, de esta Subsecretaría.

3° Que, entre los argumentos esgrimidos por la recurrente, ésta señala el que a continuación se reproduce (sic):

"La solicitud anterior, se fundó en la imposibilidad de dar inicio al año académico 2020, en razón de carecer de un inmueble en el que desarrollar nuestras actividades. En efecto, la Escuela Especial de Leguaje "Mirador Azul", funcionó durante los últimos 15 años en un inmueble, ubicado en calle Mirador Azul 475, Comuna de la Florida, arrendado por esta Corporación aun particular y especialmente acondicionado para nuestros fines académicos.- Es del caso, que nuestra arrendadora, actuando de mala fe e incumpliendo el contrato de arrendamiento celebrado con esta Corporación (legalmente vigente) enajenó el inmueble arrendado a un tercero, Inmobiliaria Absalón Limitada, quien en definitiva, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2019, tramitó en nuestra contra, demanda de restitución del inmueble por extinción del derecho de arrendador, causa finalmente sentenciada el 13 de Diciembre del año 2019, en que se nos ordenó la restitución del inmueble sub-Litis y en la que a su turno, se materializó el lanzamiento el 02 de Marzo de 2020, aun existiendo apelación pendiente ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago.- Los autos de la referencia radicaron ante el Primer Juzgado de Santiago, rolando bajo el número 26050-2019."

4° Que, más adelante, la recurrente agrega a su argumentación lo siguiente (sic):

"Que así las cosas, tenía plena aplicación lo dispuesto por intermedio del artículo 27, inciso tercero de la norma en análisis, máxime cuando se acreditó mediante el cúmulo de documentación acompañada a nuestra solicitud, que el cierre del establecimiento educacional se notificó a los padres y apoderados de nuestra comunidad escolar en primera instancia en forma personal durante diciembre (antes del cierre de año escolar) incorporando listado de colegios y jardines que contaban con vacantes para el 2020 y haciendo entrega a cada uno, de toda la documentación necesaria para su reubicación y constatando que a diciembre, ya todos los apoderados tenían matriculados a sus hijos e hijas en otro establecimiento educacional. Posteriormente y a mayor abundamiento para cumplir con la formalidad que dicta la ley, se envió vía correo certificado durante los primeros meses del año 2020, reiteración de la información de cierre a cada domicilio y que en consecuencia para el periodo escolar 2020, el establecimiento

educacional carecía de matrículas, por las circunstancias imputables a terceros que le impedirían funcionar."

5° Que, esta autoridad reitera lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, el que dispone lo siguiente:

"La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido."

6° Que, sin embargo, atendidos los argumentos esgrimidos por la recurrente, es posible concluir que en la especie se configura la causal de caso fortuito o fuerza mayor, contemplada en el artículo 45 del Código Civil, el que dispone:

"Art. 45. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

7° Que, en virtud de las razones expuestas, se le otorgará a la representante legal de la entidad sostenedora del referido establecimiento educacional un término excepcional de **15 días hábiles**, contados desde la notificación del presente acto administrativo, para solicitar el receso temporal para el año lectivo 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, y cumpliendo con los requisitos contenidos en el artículo 27 del referido decreto.

8° Que, sin perjuicio de lo que por la presente resolución se resuelva, el otorgamiento de la autorización de receso temporal o su rechazo es de competencia exclusiva de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

RESUELVO:

1° **ACÓGESE** el recurso de reposición interpuesto por doña Mónica Paola Jara Alarcón, cédula de identidad N° 12.647.654-K, representante legal de la Corporación Educacional Eco Play, RUT N° 65.148.292-5, entidad sostenedora del establecimiento educacional denominado "Escuela de Lenguaje y Párvulos Mirador Azul", R.B.D. N° 25.943-8, de la comuna de La Florida, Región Metropolitana, en contra de la Resolución Exenta N° 157, de 8 de mayo de 2020, la Subsecretaría de Educación Parvularia, en base a la revisión de los antecedentes presentados por la recurrente y, en consecuencia, un término excepcional de **15 días hábiles**, contados desde la notificación del presente acto administrativo, para solicitar el receso temporal para el año lectivo 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, y cumpliendo con los requisitos contenidos en el artículo 27 del mismo decreto.

2° NOTIFÍQUESE la presente resolución por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, o por quien ésta determine, a la representante legal de la entidad sostenedora del establecimiento educacional ya individualizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.

3° REMÍTASE el expediente, para los efectos señalados en los numerales precedentes, a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

4° DÉJASE CONSTANCIA que, en contra de la presente resolución, la recurrente podrá interponer los recursos, tanto administrativos como judiciales, que estime pertinentes.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

POR ORDEN DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN.



Maria José Castro Rojas

MARÍA JOSÉ CASTRO ROJAS
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA

Distribución

Of. Partes	1
Div. Jurídica	1
Seceduc Metropolitana	2
Total	4

Ing. 6.037. 26/05/2020.